AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
Popayán, cuatro (4) de Abril de dos mil veintidós. (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ
APODERADA: HERNANDO GIRALDO
DDO: UGUEMOS S. A.
Rad: 19001310500220210-00288-00

La señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.812 de Popayán, Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial instaura demanda ordinaria laboral contra de "JUGUEMOS S. A.", con Nit. No. 800.100.375-8, siendo Representante Legal Principal el Señor EDGAR RAÚL CERON BARRERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) toda vez que.

1.- Se observa una Indebida Designación de la demandada, por cuanto el nombre de la demandada no coincide con el actual del certificado de representación legal, aportado

2.- El apoderado de la parte demandante, debe aclarar la fecha de terminación del contrato, por cuanto en el poder aparece 19-diciembre-2019 y en la demanda 19-diciembre-2018.

3.- En el poder hace referencia a que las funciones encomendadas eran de "MAYORDOMO Y VIGILANTE", y en la demanda "VENDEDORA DE LOTERÍA Y CHANCE".

4.- El apoderado de la parte demandante en el acápite "HECHOS FÁCTICOS" 1º, 2º, 4º y 5o, no los ha individualizado toda vez que en un solo ORDINAL ha descrito más de un hecho "desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del CPTSS, el cual dispone: "*Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 7 Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".*

5.- El apoderado de la parte demandante en el acápite "PRETENSIONES, DECLARATIVA." no las ha individualizado toda vez que en un solo ORDINAL ha descrito más de una petición "desconociendo lo preceptuado en el artículo 25 del CPTSS, el cual dispone: *"Art. 25.- Modificado. Ley 712 de 2001, numeral 6 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado*".

Igual sucede en el acápite "PRETENSIONES", con la "CONDENAS 1º y 5º".

6.- Se debe determinar el valor del salario, porque en algunos apartes menciona $150.000.oo, en otras $358.000.oo y en otras $399.600.oo.

7.- El apoderado de la parte demandante dentro del acápite "PRUEBAS TESTIMONIALES", no indica el domicilio , residencia y correo electrónico de cada uno de los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso donde indica que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos…"* y lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que: " *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*" (texto Subrayado del Despacho).

8.- El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020: "*con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá*

proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación". (Texto Subrayado del Despacho).

9.- Se evidencia que en el poder hay espacios en blanco que corresponde a información que no suministra el apoderado o ha dejado de diligenciar.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para efectos de que sea corregida y presentada en forma, correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con la devolución de la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el rechazo y archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. HERNANDO GIRALDO, que se identifica con cédula de ciudadanía No.12.625.030, expedida en Ciénaga (M), portador de la tarjeta profesional No. 204.466 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora SANDRA PATRICIA CUERVO LOPEZ, en contra, de la empresa "JUGUEMOS S. A.", concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **50**, FIJADO HOY, **5** DE ABRIL DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario